

ACUERDO DE PLENO

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEECH/JDC/047/2024

Parte Actora: DATO PERSONAL
PROTEGIDO¹

Autoridad Responsable: Secretario
Ejecutivo del Instituto de Elecciones
y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Gilberto de G.
Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Claudia Cecilia Estrada Ruiz

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

ACUERDO DE PLENO que se emite en **cumplimiento de la sentencia** de trece de febrero de dos mil veintitrés, pronunciada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/047/2024, en el que se determinó **revocar** el oficio **IEPC.SE.149.2024**, emitido el veintiséis de enero del actual, por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III, y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia como actor, el promovente, y el enjuiciante.

Ciudadana², por el que dio respuesta a la consulta formulada por el actor.

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

I. Contexto⁴

1. Sentencia. El trece de febrero, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/047/2024, en la cual revocó el oficio IEPC.SE.149.2024, emitido el veintiséis de enero del año en curso, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, lo anterior, al ser el Consejo General del Instituto de Elecciones⁵ la autoridad facultada y por tanto, competente para desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, se le formulen.

Para mayor precisión, los efectos sostenidos en la sentencia de mérito, se transcriben a continuación:

"Novena. Efectos.

Atento a lo antes analizado, lo procedente conforme a derecho es **revocar** el oficio IEPC.SE.149.2024 de veintiséis de enero del año en curso, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

En consecuencia, se **ordena** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones:

- De la contestación que en derecho corresponda a la consulta realiza por DATO PERSONAL PROTEGIDO, presentada ante dicho Instituto, el quince de enero del año en curso.

Lo anterior, deberá efectuarlo dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en el entendido que es un hecho público y

² En lo subsecuente Instituto de Elecciones.

³ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Las fechas mencionadas acontecen al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

⁵ En lo subsecuente Consejo General.

notorio que a partir del siete de enero del presente año, **todos los días y horas son hábiles** derivado del Proceso Electoral Local 2024, lo anterior, con fundamento en el artículo 18, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral, dentro del término cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a que ello ocurra.”

2. Notificación de la sentencia. El trece de febrero, fue notificada la resolución de mérito a la parte actora y autoridad responsable, a través de los correos electrónicos autorizados para tales efectos.

3. Informe sobre cumplimiento de la sentencia. Mediante oficio IEPC.SE.194.2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el diecinueve de febrero, Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, informó sobre el cumplimiento de la sentencia del Juicio Ciudadano.

II. Ejecutoria de la sentencia

1. Informe del cumplimiento y vista a la actora. En proveído de veinte de febrero, el Magistrado Presidente acordó:

- La recepción del oficio IEPC.SE.194.2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, por medio del cual informa sobre el cumplimiento dado a la sentencia y remite para ello, copias certificadas de la siguiente documentación:

-Acuerdo IEPC/CG-A/073/2024, emitido el diecisiete de febrero, por el Consejo General del Instituto de Elecciones;

-Oficio IEPC.SE.DEAP.358.2024, de diecinueve de febrero, signado por la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones, así como la impresión de la

captura de correo electrónico a través del cual se notifica a DATO PERSONAL PROTEGIDO, el acuerdo precisado en el punto que antecede.

- Ordenó dar vista a la parte actora de las constancias con las que la autoridad responsable informó que había dado cumplimiento a la sentencia de trece de febrero, para que, en el término de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, con la precisión de que la documentación remitida quedaba a su disposición en este Tribunal para consulta y revisión.

Proveído que fue notificado a la parte actora el veinte de febrero, a las dieciséis horas con veintiún minutos⁶.

2. Preclusión de derecho y firmeza. El veintisiete de febrero, al no comparecer la parte actora a manifestar lo que a su derecho conviniera respecto a lo informado por la autoridad responsable dentro del término concedido para ello⁷, el Magistrado Presidente declaró precluido su derecho. Además, declaró que la sentencia de mérito había quedado firme para todos los efectos legales conducentes.

III. Trámite del expediente de cumplimiento

1. Turno. El veintisiete de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó turnar los autos del expediente de mérito a su Ponencia, a efecto de proponer al Pleno lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/196/2024, suscrito por la Secretaria General.

⁶ Razón de notificación que obra en la foja 223 del expediente.

⁷ Razón visible en la foja 231 del expediente.

2. Recepción del expediente y citación para emitir resolución. El veintiocho de febrero, se tuvo por recibida la documentación de cuenta y se agregó a los autos del expediente de mérito; asimismo, se puso a la vista del Magistrado ponente para formular el proyecto de verificación de cumplimiento de la referida sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 17, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁹; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, 55, 69, numeral 1, fracción I, 72; 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁰; 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral tiene jurisdicción en materia electoral en el Estado.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis **LIV/2002** de rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”¹¹**, que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del

⁸ En lo subsecuente Constitución Federal.

⁹ En lo subsecuente Constitución Local.

¹⁰ En adelante, Ley de Medios.

¹¹ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso, se plantea a este Órgano jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano del expediente principal **TEECH/JDC/047/2024**.

Máxime, que teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y del artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el trece de febrero del año en curso, en el presente juicio, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la jurisprudencia **24/2001** que lleva por título **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**¹².

¹² Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

SEGUNDA. Procedencia

El presente asunto es procedente en atención a que el Tribunal es competente para tramitarlo, ya que es su obligación velar por el cumplimiento de sus resoluciones; por tanto, de oficio puede requerir a la autoridad responsable el exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 149, 151 y 152, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

El artículo 17, de la Constitución Federal establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo**

ordenado por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

De tal manera, que el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que da sustento a la vida institucional del Estado, y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que, con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos políticos electorales de los ciudadanos, y materialice lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados.

TERCERA. Estudio de cumplimiento

En el caso, se hace necesario retomar cuales fueron los efectos expresados en la sentencia de trece de febrero, dictada en el expediente **TEECH/JDC/047/2024**, para proceder al estudio del cumplimiento de la resolución que nos ocupa.

Lo anterior, para garantizar la tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Local, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencia que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Así, resulta necesario precisar los términos de la multicitada sentencia emitida por este Tribunal Electoral, en la cual, el Pleno del Tribunal determinó:

“R e s u e l v e

Único. Se **revoca** el oficio IEPC.SE.149.2024, de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones

y Participación Ciudadana, en los términos y para los efectos establecidos en la Consideración Novena de la presente sentencia.”

Por esta razón, es importante retomar los efectos expresados en la Consideración **Novena** de la sentencia, donde se estableció lo siguiente:

“Novena. Efectos

Atento a lo antes analizado, lo procedente conforme a derecho es **revocar** el oficio IEPC.SE.149.2024 de veintiséis de enero del año en curso, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

En consecuencia, se **ordena** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones:

- De la contestación que en derecho corresponda a la consulta realiza por DATO PERSONAL PROTEGIDO, presentada ante dicho Instituto, el quince de enero del año en curso.

Lo anterior, deberá efectuarlo dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en el entendido que es un hecho público y notorio que a partir del siete de enero del presente año, **todos los días y horas son hábiles** derivado del Proceso Electoral Local 2024, lo anterior, con fundamento en el artículo 18, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral, dentro del término cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a que ello ocurra.

Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá **multa** por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro 00/100 Moneda Nacional)¹³, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹⁴, para el ejercicio fiscal 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.”

Ahora bien, la naturaleza del análisis de revisión de cumplimiento que corresponde a este Tribunal, es la de advertir si la autoridad responsable cumplió con lo ordenado en los términos y plazos concedidos para ello, por lo tanto, es procedente verificar las determinaciones que constituyen la materia de cumplimiento de la

¹³ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés.

¹⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.

sentencia primigenia, a efecto de que las obligaciones hayan sido correctamente cumplidas.

En ese sentido y tal como se observa de lo transcrito, el Consejo General al ser la autoridad competente para los efectos señalados, estaba obligado a emitir en el ámbito de sus facultades y atribuciones, una nueva determinación en la que diera respuesta a la consulta formulada por el actor, lo anterior, dentro del término de **cinco días**, contados a partir de la notificación de la sentencia e informar a este Tribunal al respecto, dentro del término de **cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurriera**, en el entendido que es un hecho público y notorio que a partir del siete de enero del presente año, todos los días y horas son hábiles derivado del Proceso Electoral Local 2024.

Es preciso señalar que si bien la parte actora no se pronunció respecto de la vista relacionada al cumplimiento de la sentencia, esta Autoridad se encuentra obligada a verificarlo, como parte de su deber de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, desde su vertiente de justicia completa.

Al respecto, resulta esclarecedor el criterio de la tesis aislada 2a. XXI/2019 (10ª) de rubro "**DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS**"¹⁵, en la que en la parte esencial sostiene que dentro del principio de justicia completa, se puede incardinar el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente.

¹⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, página 1343.

Ahora bien, toda vez que en la referida sentencia se ordenó que el Consejo General, emitiera una nueva determinación conforme a Derecho, en la que diera respuesta a la consulta formulada por el actor al ser la autoridad facultada para tales efectos; en ese tenor, el citado Consejo General a través del Secretario Ejecutivo, mediante oficio IEPC.SE.194.2024 de diecinueve de febrero,¹⁶ exhibió constancias de cumplimiento en atención a lo ordenado.

Documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Por su parte, integra dicha documentación, el acuerdo **IEPC/CG-A/073/2024**¹⁷, de diecisiete de febrero del año en curso, en el que se advierte que en cumplimiento a lo mandado, el Consejo General dio respuesta en facultad de atribuciones a la consulta formulada por el actor, misma que el quince de enero del actual, fue presentada ante dicho Instituto Electoral.

Además, se desprende que el referido acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejero Electorales, ante el Secretario del Consejo.

De ahí que, las acciones realizadas de cumplimiento fueron efectuadas dentro del término ordenado en la sentencia de mérito, tal como se precisa en el cómputo secretarial de catorce de febrero¹⁸, el cual señala que el término de cinco días reconocidos a la autoridad para dar cumplimiento a los efectos de la citada resolución, comprende **del catorce al dieciocho de febrero** de dos mil veinticuatro, **debiendo informar a este**

¹⁶ Oficio que obra en la foja 203, del expediente.

¹⁷ Copias certificadas del Acuerdo IEPC/CG-A/073/2024, que obran en las fojas de la 204 a la 213 del expediente.

¹⁸ Visible en la foja 192 del expediente.

Tribunal dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

Por tanto, si el acuerdo IEPC/CG-A/073/2024, fue emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones, el diecisiete de febrero del año en curso, y la autoridad responsable remitió la respectiva documentación el diecinueve siguiente, es evidente que se tiene por cumplido en tiempo lo ordenado, esto es, dentro de las cuarenta y ocho horas precisadas para informar a este Tribunal de lo determinado.

Al tenor de tales consideraciones, este Órgano Jurisdiccional considera que ha quedado acreditado en autos los actos de la autoridad responsable para atender lo mandatado en la ejecutoria de trece de febrero de dos mil veinticuatro, en el juicio en que se actúa, de ahí que lo procedente conforme a derecho es **declarar que ha sido cumplida.**

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

A C U E R D A

ÚNICO. Se **declara cumplida** la sentencia de trece de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/047/2024**; en términos de la Consideración **Tercera** del presente Acuerdo.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, con copia autorizada de este Acuerdo Plenario en el correo electrónico autorizado para tales efectos; por **oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de este Acuerdo Plenario al correo electrónico autorizado; en su defecto en el domicilio señalado; **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19; 20, numerales 1 y 3; 21; 22; 30 y 31, de la Ley de Medios, 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabael Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII, y 44 del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada**

**Magali Anabel Arellano
Córdova Secretaria General
en funciones de Magistrada
por Ministerio de Ley**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General
por Ministerio de Ley**

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 36, fracción XII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/047/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siete de marzo de dos mil veinticuatro. -----